

**1. Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales en el Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

**2. Solicitud de registro como precandidato.** El veinticuatro de enero de dos mil quince, Jaime Darío Oseguera Méndez presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, su registro como precandidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, por dicho instituto político.

**3. Dictamen.** El veintiséis de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, emitió el dictamen final de procedencia, respecto de la solicitud presentada por Jaime Darío Oseguera Méndez.

**4. Recurso de inconformidad.** En contra de la anterior determinación, el veintiocho de enero de dos mil quince, la actora interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.

**5. Juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de marzo del año en curso, la actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán juicio ciudadano, en contra de la omisión e inactividad procesal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, puesto que hasta esa fecha, no se había remitido su escrito de inconformidad.

**6. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Tribunal responsable resolvió en plenitud de jurisdicción atendiendo los agravios de la hoy actora.

**II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El cinco de abril de dos mil quince, la actoral presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo del año en curso, dictada por el referido tribunal, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-402/2015.

**III. Recepción de juicio en la Sala Regional.** El seis de abril de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes la demanda promovida por la hoy actora, así como las constancias atinentes.

**IV. Acuerdo de reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El siete de abril de dos mil quince, los magistrados integrantes de esta Sala Regional acordaron reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-17/2015** a juicio ciudadano, por advertir que éste último es la vía idónea para que este órgano jurisdiccional conozca del presente medio de impugnación.

**V. Integración del expediente y turno.** Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil quince, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó, la integración del expediente ST-JDC-228/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1079/15, signado por el secretario general de acuerdos de esta Sala Regional.

**VI. Desistimiento.** El ocho de abril de dos mil quince, la actora presentó un escrito por el cual se desiste del presente medio de impugnación.

**VII. Radicación y requerimiento de ratificación.** El nueve de abril del presente año, el magistrado instructor radicó el presente juicio, así mismo requirió a la actora para que en un plazo de tres días ratificara su intención de desistirse del presente juicio, apercibida de que en caso de no comparecer, se tendrá por ratificado.

**VIII. Recepción de constancias.** El diez de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Regional la documentación remitida por el Tribunal responsable, consistente en el escrito de tercero interesado de Jaime Darío Oseguera Méndez, así como las constancias de notificación del medio de impugnación en que se actúa.

**IX. Certificación de no comparecencia.** El trece de abril de dos mil quince, el secretario general de acuerdos de esta Sala Regional, certificó que durante el periodo comprendido entre el diez y el doce de abril de la presente anualidad, no se encontraron anotaciones,

comunicación o documento alguno, correspondiente al desahogo del requerimiento precisado en el antecedente VII.

**X. Admisión de escrito de tercero interesado.** Mediante proveído de trece de abril de dos mil quince, el magistrado instructor admitió el escrito de comparecencia presentado por Jaime Darío Oseguera Méndez, el nueve de abril del mismo mes y año, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho, en contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con el dictamen de procedencia del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato a munícipe en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, entidad federativa que se encuentran dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Desistimiento.**

Se debe **tener por no presentada la demanda**, toda vez que la actora presentó escrito de desistimiento<sup>[1]</sup>.

<sup>[1]</sup> Visible a foja 72 del expediente principal.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el magistrado instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y, siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito y, no se trate de un partido político que este en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, el artículo 85, fracción I, incisos, a), b) y c), del referido Reglamento, establece que el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación consiste en lo siguiente:

- i. El escrito se turnará de inmediato al magistrado instructor;
- ii. El magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, y
- iii. Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, se advierte que la actora presentó el escrito de desistimiento, de forma voluntaria y, por lo tanto, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por lo que procede resolver de conformidad con ello y, en consecuencia, tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, sobre todo porque se trata del desistimiento de un particular que no involucra la defensa de intereses difusos y sociales.

En las constancias que obran en autos, se advierte que mediante escrito presentado el ocho de abril del año en curso ante la responsable, la promovente expresó su voluntad de desistirse del juicio en el que se actúa.

Asimismo, obra agregado a los autos del presente juicio la certificación expedida por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, por el que hace constar que no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, correspondiente al desahogo del requerimiento de ratificación de escrito de desistimiento.

Precisando que dicho requerimiento le fue notificado de manera personal a la actora el diez de abril del presente año<sup>[2]</sup> y, que en el mismo, fue apercibida de que en caso de no presentarse se tendría por ratificado.

<sup>[2]</sup> Visible a foja 78 del expediente principal.

En consecuencia, dado que está acreditado en autos que la actora se desistió del medio de impugnación y no acudió a ratificarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es tener por no presentada la demanda de Consuelo Muro Urista en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda del juicio citado al rubro, promovido por Consuelo Muro Urista.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo certificado**, a la actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad responsable y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**